

Capítulo 5

Préstamos dinerarios entre partes vinculadas

Contenido

1. Concepto y aspectos generales de los préstamos y operaciones similares
2. La valoración de los préstamos a valor razonable o normal de mercado
3. El elemento temporal de la norma de vinculación
4. Fondo económico de la operación
5. Los préstamos sin interés o acordados a interés cero
6. Aclaraciones fiscales sobre los préstamos dinerarios
7. Clasificación de los préstamos

1. Concepto y aspectos generales de los préstamos y operaciones similares

En el campo de las operaciones vinculadas vamos a dedicarle un primer bloque de temas a los préstamos entre partes vinculadas. La importancia que tienen estas operaciones conlleva un estudio especial y detenido, debido a que son muy habituales y conllevan situaciones de difícil solución.

En este apartado tiene cabida el estudio de las operaciones que contengan un crédito o deuda con otra parte vinculada, siendo la situación más típica los **préstamos o créditos dinerarios**.



Definición

Préstamo

El préstamo en el ámbito de las operaciones vinculadas se puede definir como la cesión de capitales propios entre partes, con el requisito indispensable de que se considere la operación como vinculada.

En definitiva se trata del traspaso de dinero entre dos partes, como por ejemplo del socio a la sociedad. Las partes intervinientes o los elementos subjetivos en este tipo de operación se denominan:

- **Prestataria** o receptora de los capitales.
- **Prestamista** o cesionaria de los capitales entregados.

Conjuntamente en el concepto de préstamo, se van a incluir en general los créditos y deudas con terceros considerados respectivamente como “préstamos y partidas a cobrar” y “débitos y partidas a pagar”.

La problemática que se presenta en todas las figuras o contratos que hemos comentado anteriormente, como se verá a continuación, es muy similar, fundamentalmente porque la norma contable termina considerando que en la

mayoría de los casos son **créditos o deudas que deben ser valoradas obligatoriamente a valor razonable.**

La forma jurídica que se encuentra en la contabilidad de las partes vinculadas es muy diversa y en muchas ocasiones confunde a la hora de identificar la forma correcta de su tratamiento. La clasificación dentro de la contabilidad presenta una gran variedad de posibilidades surgiendo diferentes cuentas al tratarse de:

■ **Préstamo o crédito**, pueden aparecer las cuentas:

- 163. Otras deudas a largo plazo con partes vinculadas (cuenta de pasivo).
- 510. Deudas a corto plazo con entidades de crédito vinculadas.
- 242. Créditos a largo plazo a partes vinculadas (cuenta de pasivo).
- 513. Otras deudas a corto plazo con partes vinculadas.
- 532. Créditos a corto plazo a partes vinculadas.

■ **Operación comercial**, pueden aparecer las cuentas:

- 403. Proveedores, empresas del grupo.
- 404. Proveedores, empresas asociadas.
- 405. Proveedores, otras partes vinculadas.
- 433. Clientes, empresas del grupo.
- 434. Clientes, empresas asociadas.
- 435. Clientes, otras partes vinculadas.

■ **Operación no comercial**, aunque no se encuentra desarrollada en el plan de contabilidad, se podría utilizar:

- 413. Acreedores varios, empresas del grupo, asociadas u otras partes vinculadas (cuenta de pasivo).
- 443. Deudores varios, empresas del grupo, asociadas u otras partes vinculadas.

■ **Operaciones con inmovilizado**, pueden aparecer las cuentas:

161. Proveedores de inmovilizado a largo plazo, partes vinculadas (cuenta de pasivo).

511. Proveedores de inmovilizado a corto plazo, partes vinculadas (cuenta de pasivo).

■ **Operaciones de arrendamiento**, pueden aparecer las cuentas:

162. Acreedores por arrendamiento financiero a largo plazo, partes vinculadas (cuenta de pasivo).

512. Acreedores por arrendamiento financiero a corto plazo, partes vinculadas.

■ **Con socios**, pueden aparecer las cuentas:

551. Cuenta corriente con socios y administradores.

552. Cuenta corriente con otras personas y entidades vinculadas.



Caso práctico 5.1

En el balance de la Sociedad XXXX al final del ejercicio constan los siguientes saldos pendientes en el pasivo:

- En la cuenta “403 Proveedores, empresas del grupo” un saldo de 145.300 € por operaciones pendientes desde el inicio del ejercicio.
- En la cuenta “551. Cuenta corriente con socios y administradores” se han ido reflejando aportaciones que ha realizado el socio mayoritario por importe de 250.000 €.
- En la cuenta “552. Cuenta corriente con otras personas y entidades vinculadas” se reflejó la cantidad pendiente por la adquisición de una nave industrial por parte de la Sociedad XXXX hace dos años a la madre del socio mayoritario y que actualmente se encuentra pendiente de pago. Esta cantidad asciende a 102.000 €.
- En la cuenta “511. Proveedores de inmovilizado a corto plazo, partes vinculadas” existe un saldo de 45.000 € correspondientes de la adquisición a otra empresa del grupo del mobiliario de la oficina y que está pendiente de pago.

Continúa en página siguiente >>

<< Viene de página anterior

La sociedad XXXX no ha contabilizado ni calculado ningún tipo de interés que retribuya las operaciones puesto que no se tratan de préstamos sino que realmente son cantidades pendientes muy diversas y con sus motivos económicos, y que no están relacionados con los préstamos.

Analice la operación vinculada.

SOLUCIÓN

Si el análisis de estas operaciones llegara a ser tratado exclusivamente desde el ámbito contable se descubriría que el tratamiento de estas cantidades son en definitiva “débitos y partidas a pagar” que son consideradas todas como pasivos financieros. En la elección que ha realizado la propia sociedad (hecho que además debería ser completado con la explicación correspondiente en la memoria contable) se debería reconocer que como valoración posterior se debe calcular a coste amortizado.

En conclusión, a tenor de lo expuesto la consideración de las cantidades pendientes será la de préstamos recibidos por personas que tienen la consideración de vinculadas.

Por lo tanto, la clasificación contable de las operaciones así como la valoración de las mismas, debe ser a tenor de la realidad del propio negocio realizado, independientemente de la interpretación de las partes intervinientes o incluso de que existiera un contrato firmado.

2. La valoración de los préstamos a valor razonable o normal de mercado

La normativa fiscal y contable, anteriormente explicada, obliga a que toda operación considerada como vinculada se deberá calcular a valor normal de mercado o valor razonable. La situación habitual de un préstamo o crédito entre partes independientes y en circunstancias normales es que dicho negocio sea retribuido y además por un valor aceptado como comercial, es decir, que no resulte condicionado o claramente favorable para ninguna de las partes.

El **valor inicial**, según el Plan General de Contabilidad (NRV 9ª) de las operaciones catalogadas como créditos y deudas con terceros clasificados respectivamente como “Préstamos y partidas a cobrar” (apartado 2.1.1 de la norma

de registro y valoración) y “Débitos y partidas a pagar” (apartado 3.1.1 de la norma de registro y valoración) será:

[...] por su valor razonable, que salvo evidencia en contrario será el precio de la transacción, que equivaldrá al valor razonable de la contraprestación entregada o recibida más los costes de transacción que les sean directamente atribuibles.

La norma, por tanto, parte del supuesto general de que las transacciones en las que se generan y transmiten este tipo de instrumentos financieros se realizan entre partes interesadas y debidamente informadas, como corresponde a una economía de mercado, que realizan dicha transacción en condiciones de independencia mutua.

Esta norma sobre los instrumentos financieros se refiere a partes independientes, sin embargo nos encontramos con que los intervinientes están vinculados y en consecuencia por aplicación de la Norma de valoración 21ª del PGC se señala que las operaciones del grupo se contabilizarán de acuerdo con las normas generales:

En consecuencia, con carácter general, [...] los elementos objeto de la transacción se contabilizarán en el momento inicial por su valor razonable. En su caso, si el precio acordado en una operación difiere de su valor razonable, la diferencia deberá registrarse atendiendo a la realidad económica de la operación.

En aplicación de la legislación, el **cálculo de los intereses devengados para ambas partes debe ser a valor razonable**, señalado en la NRV 9ª del PGC, aplicando el método del tipo de interés efectivo a partir del importe inicialmente reconocido que corresponderá al valor razonable del instrumento financiero.

El Plan General de Contabilidad no aclara cuál es el método o técnica de valoración específica que debe aplicarse a instrumentos financieros concretos para la determinación de su valor razonable, si bien el Marco Conceptual en su definición sí establece que se podrán aplicar modelos y técnicas de valoración entre las que se incluyen **los métodos de descuento de flujos de efectivo futuros estimados**.

Cuando un préstamo entre partes vinculadas se produce sin la aplicación correcta de la norma obligatoria para las partes, fiscalmente desde el 2007 y contablemente desde el 2008, se pueden producir los siguientes casos, según se pacte:

- Un interés del cero por ciento, o que expresamente no aparezca mencionada la retribución en el contrato, o que no haya contrato.
- Un interés por encima del normal de mercado.
- Un interés por debajo del normal de mercado.
- Que se manifieste que la operación reviste una forma jurídica (expresamente formalizada o no) distinta del préstamo, como aportación presente o futura del socio a la sociedad, como donación, como cuenta corriente con los socios, etc.

En la mayoría de las situaciones expuestas se produce una diferencia entre el precio acordado y el valor razonable o de mercado, y sin embargo la norma es clara puesto que obliga a que:

- Se **contabilice** por el **Valor razonable**.
- Se **tribute** por el **Valor normal mercado**.



Caso práctico 5.2

NEUMÁTICOS TRASIERRA, S. L. recibe 150.000 € procedentes de su único socio, Francisco Puentes.

La Inspección, en el curso de unas actuaciones de comprobación, detecta la operación y decide calificar los intereses devengados como ingreso para la sociedad, recurriendo el Sr. Puentes al atentar a los principios constitucionales, oponiéndose a las pruebas presentadas.

Analice la operación vinculada.

Continúa en página siguiente >>

<< Viene de página anterior

SOLUCIÓN

Las cantidades adeudadas a los socios, como consecuencia de los préstamos concedidos por estos a la sociedad, constituyen una cesión o utilización de capitales ajenos y las rentas presuntas que se derivan de la operación han de calificarse como rendimientos de capital mobiliario para el perceptor. Estarán obligados a retener e ingresar en el Tesoro en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La realidad demuestra que le es muy difícil al socio probar por sí mismo que no ha cobrado intereses, dado que las personas físicas no están obligadas a llevar contabilidad y que se trata de una prueba de carácter negativo (probatio diabólica), por ello, en estos casos, la prueba reside normalmente, en la contabilidad de las sociedades prestatarias.

Los efectos bilaterales de toda operación vinculada se deben realizar sin que por ello quede vulnerado el principio de capacidad económica.

Este principio es uno de los inspiradores del sistema tributario español impuesto desde la Constitución. La capacidad económica es aquel requisito doblemente considerado como: capacidad contributiva, es decir, de contribuir a los gastos con el pago de los impuestos, y como capacidad tributaria o jurídica de ser sujeto pasivo de obligaciones tributarias. En este caso los efectos deben ser bilaterales porque cuando en una operación una parte realiza un ingreso en la Hacienda Pública, la otra parte se aplica un gasto, en caso contrario, se estaría primando la contribución a la Hacienda Pública y negando o entorpeciendo la deducibilidad de los gastos en la misma proporción.



Caso práctico 5.3

JARAVIA, S. L. recibe 300.000 € procedentes de su único socio COBATILLAS, S. A. sin estipular intereses.

La Administración tributaria ha regularizado la situación fiscal considerando que por aplicación de las operaciones vinculadas, este préstamo debe ser retribuido a valor normal de mercado.

Continúa en página siguiente >>

<< Viene de página anterior

Ambos recurren manifestando que se trata de presunciones y presentan pruebas de la gratuidad del importe porque se tratan de cantidades a cuenta de futuras ampliaciones de capital.

¿Qué interpretación tiene este caso práctico?

SOLUCIÓN

Las entregas de dinero, figuradas debidamente en la contabilidad como créditos, tienen la calificación contable y fiscal de operación vinculada, valorable como entre partes independientes, es decir, a valor normal de mercado.

Partiendo de la calificación como préstamo, de las cesiones de capital realizadas por parte de un socio a la sociedad y partiendo, asimismo, de la existencia de vinculación con tal entidad prestataria, los ajustes fiscales de las operaciones vinculadas no permiten prueba alguna en contrario.

La presunción de onerosidad (art. 5 TRLIS) es una presunción “iuris tantum” de retribución a precios de mercado, presunción que admite prueba en contrario, bien sea probando la gratuidad de la operación o su onerosidad a precios inferiores a los de mercado, por parte del sujeto pasivo.

Las operaciones entre vinculadas se determinan de forma imperativa.

Por otro lado hay que tener en cuenta que la norma de valoración del artículo 16 del TRLIS, es una presunción que no admite prueba en contrario.

Por ello, en este caso se ha interpretado que se podía llegar a probar que no era una operación retribuida, es decir, se ha interpretado mal esta presunción.

3. El elemento temporal de la norma de vinculación

Después de aclarar que la operación crediticia entre partes vinculadas debe ser retribuida a valor razonable, se plantea la siguiente pregunta, ¿cuándo se debe aplicar la norma del trasfondo económico?

La **NRV 9^a** admite que el valor razonable inicial de un derecho de cobro u obligación de pago, no sea igual a la contraprestación transferida. La norma considera que si el valor razonable del instrumento financiero es menor que el importe desembolsado, la diferencia entre ambos importes será tratada, de acuerdo con la naturaleza económica de la operación, de arrendamiento operativo o de prestación de servicios. El tratamiento contable para los préstamos remunerados a valor distinto del normal de mercado, tienen la consideración específica de que la diferencia que surja debe ser tratada conforme a la naturaleza económica de la operación entre socios y sociedad.

Como ya se ha mencionado anteriormente, la **NRV 21^a** establece que en el reconocimiento inicial de los elementos objeto de una transacción entre empresas del grupo, puede surgir una diferencia entre el precio de la operación y su valor razonable.

De esta forma parece quedar claro que conforme al PGC 2007 es en el momento de reconocimiento inicial cuando surge una diferencia, ya que según se establece en distintos apartados y normas, la valoración inicial de un derecho de cobro u obligación de pago en ciertos casos, como el que nos ocupa, se hará por un importe inferior al valor razonable de la contraprestación.

En consecuencia, **debe aplicarse el descuento para la determinación del valor razonable inicial del instrumento financiero**, por lo que el cálculo de los intereses devengados según el tipo de interés efectivo no se hará inicialmente sobre el importe monetario transferido, sino sobre el menor importe resultante del descuento.

4. Fondo económico de la operación

En el caso de que la operación tenga una valoración distinta del valor razonable, la consecuencia directa es que se debe tratar el fondo económico de la misma. La fundamentación se encuentra en:

- La norma mercantil: según el **artículo 34.2 del C. Cm.**, “en la contabilización de las operaciones se atenderá a su realidad económica y no solo a su forma jurídica”.

- La norma contable en el **PGC** en su primera parte denominada **Marco conceptual**: “La aplicación sistemática y regular de los requisitos, principios y criterios contables incluidos en los apartados siguientes deberá conducir a que las cuentas anuales muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa. A tal efecto, en la contabilización de las operaciones se atenderá a su realidad económica y no solo a su forma jurídica”.
- La doctrina del **ICAC** afirma que: “En el registro contable es necesario analizar las operaciones objeto de registro en su conjunto, atendiendo al fondo económico que subyace en las mismas y con independencia de las denominaciones jurídicas utilizadas”.
- La norma fiscal según el **artículo 13 LGT**: “Las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez”.

El tratamiento en los dos ámbitos (mercantil-contable y fiscal) debe ser el exigido a valor normal de mercado, independientemente de lo estipulado o no por las partes intervinientes.

Para comprender la orientación correcta se deberá analizar el fondo económico y jurídico de la operación, para que a la hora de contabilizar se muestre realmente la sustancia económica de la misma.



Caso práctico 5.4

La Sociedad XXXX durante el presente ejercicio ha recogido en la cuenta “551. Cuenta corriente con socios y administradores” una serie de aportaciones de efectivo que ha estado realizando el socio mayoritario por importes mensuales entre 1.000 € y 10.000 €, aunque a final de mes siempre se realizaba una transferencia a favor del socio de 2.000 €. El saldo final de la cuenta es acreedor por un importe de 87.500 €.

Continúa en página siguiente >>

<< Viene de página anterior

En el curso de un procedimiento de comprobación de la Administración tributaria, se plantea que la calificación de la operación será tratada como préstamo y como tal será retribuido.

La empresa mantiene sin embargo que puesto que se ha clasificado la operación contablemente, se trata en definitiva de una operación asimilada al contrato mercantil de cuenta corriente.

Analice la operación vinculada.

SOLUCIÓN

A pesar de la clasificación otorgada por la sociedad, en definitiva no deja de ser la denominación acordada por las partes. Sin embargo, tanto contable como fiscalmente se deberá analizar la realidad económica que se ha producido en esta operación.

En definitiva, la interpretación de los hechos expuestos es que se debe calificar la operación como una cesión de capitales del socio a la sociedad que deberá ser valorada como un préstamo entre partes independientes sin atender a la denominación dada por las partes.

5. Los préstamos sin interés o acordados a interés cero

La valoración de los préstamos no ha quedado completada porque es muy usual encontrar dentro de las operaciones de cesiones de capital entre las partes vinculadas, las siguientes situaciones:

- Que expresamente se ha acordado e incluso se ha elevado a escritura pública un contrato de préstamo donde **no se estipulan intereses**.
- Que dentro de los documentos **no se menciona** en ningún momento que la cesión se retribuya a un tipo de interés o que según la contabilidad **no consta ninguna referencia al devengo de intereses**.

En este apartado es fundamental el estudio de dos puntos, la valoración contable de estos préstamos y la aplicación de las normas sobre operaciones vinculadas.

5.1. Valoración contable

En relación con la valoración de la operación de préstamo, para ambas partes es obligatorio que se contabilice a valor razonable inicial el derecho de cobro u obligación de pago.

Para hallar la valoración del instrumento financiero se debe actualizar el importe a entregar al vencimiento, a un **tipo de descuento adecuado**, es decir, se debe igualar la obligación que se contrae en el presente con el valor actual del importe recibido. Por lo tanto, el cálculo de los intereses devengados según el tipo de interés efectivo no se hará inicialmente sobre el importe monetario transferido, sino sobre el menor importe resultante del descuento. Cuando el resultado de este valor no es igual a la contraprestación transferida, importe recibido, surge en el reconocimiento inicial de los elementos objeto de esta transacción entre empresas del grupo, una diferencia entre el precio de la operación y su valor razonable. En la valoración posterior (por el coste amortizado) de los intereses devengados, tanto los que constituyen ingresos para la sociedad prestamista como los que constituyen gastos para la sociedad prestataria, se calcularán aplicando el **método del tipo de interés efectivo** a partir del importe inicialmente reconocido.



Recuerde

Se puede concretar que en el momento inicial del registro del préstamo se debe reconocer que:

- El elemento que entra en el patrimonio de la parte prestataria es una cantidad a pagar a una parte vinculada.
 - La valoración inicial por la que se calcula este pasivo será por el valor razonable por imperativo legal (calculado por un importe menor resultante del descuento a un tipo de interés efectivo). Este valor inicial es diferente del importe recibido por lo tanto existe una diferencia entre ambos.
 - La diferencia entre el valor razonable del préstamo y el valor recibido tiene la consideración de traspaso económico recibido a favor de la prestataria.
-

5.2. Aplicación de las normas de vinculación

Respecto de la aplicación de las normas sobre operaciones vinculadas, tanto si expresamente se pacta un interés cero como si expresamente no se acuerdan intereses, en ambos casos se debe acudir al **análisis del fondo económico** cuando, se constata que se produce la transferencia de recursos sin contraprestación de una parte vinculada a la otra, y en consecuencia lo que se realiza es una transferencia patrimonial realizada a título gratuito por la que se produce la entrada de recursos en una de las partes (parte donataria), habiendo sido cedida por la otra parte (parte donante).

Contablemente si una de las partes aporta recursos a la otra de forma gratuita, esta aportación no puede tener la consideración de gasto e ingreso respectivamente, ya que el **apartado 2 de la NRV 18ª** en consonancia con la **definición de ingreso del Marco Conceptual de la Contabilidad del PGC**, rechaza la posibilidad de que entre sociedades del grupo, es decir, entre partes vinculadas, pueda existir como causa del negocio la mera liberalidad.

En conclusión, habrá que reconocer en contabilidad los asientos oportunos, que en situaciones simplificadas (en los capítulos siguientes se irán revisando los casos más complejos) pueden tener las siguientes interpretaciones para cada una de las partes:

- En la **parte donataria**, es decir, la que recibe el dinero y según el acuerdo entre las partes no tiene que pagar intereses, se debe distinguir entre:
 - Que sea la sociedad quien experimenta un **aumento de sus fondos propios** clasificado en el epígrafe A1.VI “Otras aportaciones de socios” del balance.
 - O que sea el socio único quien **recibe un dividendo** repartido por su sociedad.

- En la **parte donante**, es decir, la que entrega el dinero y según el acuerdo entre las partes no tiene que cobrar intereses, se debe distinguir entre:
 - Que sea la sociedad dominada quien realiza una **distribución de sus beneficios** a su socio.
 - O que sea al socio único a quien, mediante un aumento de los fondos propios de la sociedad, **incrementarán el valor de sus participaciones** en la sociedad.

6. Aclaraciones fiscales sobre los préstamos dinerarios

En el estudio de los préstamos dinerarios se suscitan determinadas problemáticas específicas en el terreno fiscal que exige unos comentarios previos.

6.1. Calificación de las rentas surgidas a favor del socio, partícipe o administrador en el ámbito del IRPF

En los casos prácticos que se comentan posteriormente se intentará dar respuesta a esta problemática, sin embargo se debe apuntar que básicamente para el rendimiento en el IRPF:

- En calidad de **socio**, la cesión de capitales tendrá la calificación de **capital mobiliario**.
- En calidad de **administrador**, la cesión de capitales tendrá la calificación de **rendimiento del trabajo personal**.



Caso práctico 5.5

Susana Puerto es socia al 100% (no trabajadora) y administradora única de la entidad PESCADERÍAS PUERTO, S. L., y entrega a la sociedad un total de 200.000 €.

Aceptando la vinculación y el ajuste bilateral, los intereses devengados a favor de la socia, ¿son rendimientos del capital mobiliario o rentas del trabajo en el IRPF?

SOLUCIÓN

A tenor de lo dispuesto en el artículo 16.3.b) de la LIS se trata de una operación vinculada.

Según el artículo 41 de la LIRPF, la valoración de las operaciones entre personas o entidades vinculadas se realizará por su valor normal de mercado, en los términos previstos en el artículo 16 de la LIS.

El rendimiento de la cesión de capitales por parte de Susana Puerto tiene, según el artículo 25.2 de la LIRPF, la calificación de rendimiento íntegro de capital mobiliario.

6.2. Las retenciones por los intereses devengados a favor de una de las partes interesadas

Del estudio de este concepto tributario se puede extraer los siguientes principios básicos:

- Los **obligados** a practicar la retención son las personas físicas que realicen actividades económicas, las sociedades mercantiles y demás entidades con personalidad jurídica.
- El **nacimiento de la obligación** de retener y de ingresar a cuenta sobre estas rentas, tanto en el ámbito del IRPF como en el IS, en general se produce en el momento de la exigibilidad de los rendimientos sujetos a retención o ingreso a cuenta, respectivamente, o en el de su pago o entrega si es anterior. En particular, se entenderán exigibles los intereses en las fechas de vencimiento señaladas en la escritura o contrato para

su liquidación o cobro, o cuando de otra forma se reconozcan en cuenta, aun cuando el receptor no reclame su cobro o los rendimientos se acumulen al principal de la operación.

- La **base de retención** sobre los rendimientos del capital mobiliario tiene dos normas:
 - Con carácter general, constituirá la base de retención sobre los rendimientos del capital mobiliario, la contraprestación íntegra exigible o satisfecha.
 - Cuando la obligación de retener tenga su origen en el ajuste secundario derivado del tratamiento de la operación vinculada, constituirá la base de retención la diferencia entre el valor convenido y el valor de mercado.



Recuerde

Los puntos a tener en cuenta para el tratamiento de un préstamo son:

- El valor inicial será el valor razonable de la contraprestación.
 - La diferencia entre el valor inicial (valor razonable) y el acordado se registrará según el fondo económico.
 - El devengo de los intereses (estipulados o calculados) se producirá según acuerdo de las partes o en su caso según las situaciones normales de mercado.
 - Las retenciones se practicarán en el momento del devengo de los intereses acordados, o según la anotación en cuenta.
-

7. Clasificación de los préstamos

Las operaciones de cesiones de capitales entre partes vinculadas van a tener dos elementos que van a servir para clasificarlos, que son el objetivo y el subjetivo:

- Desde una **perspectiva subjetiva** los préstamos se van a clasificar como operaciones entre:

- Socio a sociedad.
- Sociedad a socio.
- Sociedad a sociedad, dentro de un mismo grupo.
- Sociedad y sus administradores.
- Sociedad con miembros de un grupo familiar.

Es preciso aclarar que aludiendo al carácter de socio, se alude también a la condición de partícipe y abarca tanto a persona físicas como a jurídicas. Esta clasificación será la que sirva de guía para repasar las diferentes posibilidades de operaciones crediticias en posteriores capítulos.

- Desde una **perspectiva objetiva, por los intereses calculados**, los préstamos pueden dividirse entre los que se pacte:

- Un interés del cero por ciento, o que expresamente no aparezca mencionada la retribución en el contrato, o que no haya contrato.
- Un interés por encima del valor normal de mercado.
- Un interés por debajo del valor normal de mercado.

Dentro de las distintas posibilidades apuntadas anteriormente se irán estudiando estas valoraciones de cada operación para conocer la fiscalidad y contabilidad aplicable.

- Desde una **perspectiva objetiva**, por la decisión tomada por las partes en relación con el **seguimiento de las normas sobre operaciones vinculadas** serán con:

- Contabilidad y fiscalidad ajustadas: operaciones donde existiendo un valor acordado y otro valor razonable, las partes optan por registrar el segundo y aplicar los ajustes primario y secundario.
- Contabilidad y fiscalidad NO ajustadas: operaciones donde las partes, con conocimiento o no de las normas sobre operaciones vinculadas, no las aplicarán, siendo objeto de regularización administrativa o de planteamiento, según cada caso, de las posibilidades existentes.

